

tará presidida, por delegación, por el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social, en aquellos casos en que no lo hagan el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo segundo.—Uno.—Formarán parte como Vocales de la misma:

- El Comisario general de Abastecimientos y Transportes.
- El Presidente del F.O.R.P.P.A.
- El Director general de Trabajo.
- El Director general de Comercio Interior.
- Los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Justicia, Hacienda, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.
- Un Consejero de Economía Nacional.
- Cinco Vocales designados por la Organización Sindical, de los cuales dos serán representantes de las Organizaciones Profesionales de Empresarios y otros dos de las de Trabajadores y Técnicos.
- Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Un representante, designado en terna, del Colegio Nacional de Economistas.
- Un representante de la Asociación Nacional de Consumidores.

Dos.—Los miembros titulares de la Comisión de Rentas y Precios podrán, excepcionalmente, ser sustituidos por un suplente, de carácter permanente, designado a estos efectos por los Organismos o Entidades en cuya representación actúen los titulares.

Artículo tercero.—Formarán parte de la Comisión, con voz y voto, como Secretario permanente y Comisario adjunto de la misma, el Director general del Instituto Nacional de Estadística y el Jefe del Gabinete Técnico del Comisario adjunto del Plan de Desarrollo, respectivamente.

Artículo cuarto.—Se constituirá en el seno de la Comisión de Rentas y Precios una Comisión permanente que tendrá por objeto estudiar y limitar la inflación de las rentas y precios procedentes de las Subcomisiones de Precios y Salarios.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente de Rentas y Precios estará presidida por el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo o integrada por los siguientes Vocales:

- El Presidente de la Subcomisión de Precios.
- El Presidente de la Subcomisión de Salarios.
- El Comisario general de Abastecimientos y Transportes.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Industria.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.
- El Secretario general técnico del Ministerio a quien afecten los asuntos del orden del día a considerar.
- El Presidente del F.O.R.P.P.A., cuando los asuntos del orden del día a considerar afecten a la política de precios y rentas agrarias.

Dos de los Vocales designados por la Organización Sindical para representarla en el Pleno.

— El Secretario permanente y el Secretario adjunto de la Comisión.

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión en pleno:

- a) El análisis y estudio del coste de la vida, así como el de los precios, salarios y rentas no salariales.
- b) Proponer a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los criterios a aplicar por las Subcomisiones de Precios y Salarios dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- Estos criterios le serán comunicados a través de la Comisión de Rentas y Precios, quien velará por la aplicación de los mismos por parte de las Subcomisiones.
- c) Proponer a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las medidas que se estimen oportunas en orden a la ejecución de la política de rentas y precios, así como cualesquiera otras de política económica, cuando las circunstancias lo requieran.
- d) Informar los proyectos de disposiciones generales elaborados por los Ministerios, que afecten a la política de rentas.
- e) Cualquier otra función que la Comisión Delegada de Asuntos Económicos le encomiende.

Artículo séptimo.—Uno.—Compete a la Comisión permanente:

- a) Proponer las medidas de urgencia que se estime necesario adoptar, vinculadas a la variación del coste de la vida, de los precios, salarios y rentas no salariales.

b) Conocer los informes que quincenalmente deberán rendirle las Subcomisiones de Precios y Salarios e informar sobre ellos a la Comisión Delegada cuando lo considere conveniente.

c) Emitir informe acerca de las propuestas concretas que sobre los asuntos de su competencia eleven las Subcomisiones a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuando así lo acuerde la misma.

d) Someter a la consideración del Pleno de la Comisión el tratamiento de los temas que se estimen oportunos relacionados con la competencia de la misma.

Dos.—A los efectos de lo establecido en los apartados b) y c) tanto la Subcomisión de Precios como la Subcomisión de Salarios remitirán a la Comisión de Rentas y Precios documentación suficientemente expresiva de los acuerdos adoptados.

Artículo octavo.—Uno.—Bajo la inmediata dependencia del Secretario adjunto de la Comisión se constituye un grupo de trabajo con el fin de asistir a la Comisión en la elaboración de los estudios e informes propios de su competencia.

Dos.—Para el mejor desempeño de estas funciones podrá incorporarse a la Subcomisión al mismo de funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y Organismos autónomos, en la forma prevista en la legislación vigente, así como de aquellas personas que se consideren más adecuadas.

Artículo noveno.—La Subcomisión de Precios y la Subcomisión de Salarios dependerán de la Comisión de Rentas y Precios, correspondiéndoles, dentro del marco de sus respectivas competencias, las funciones que tienen encomendadas con las modificaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo décimo.—La Oficina Técnica de Rentas, creada en el Instituto Nacional de Estadística por la Ley ciento noventa y cuatro, de diecinueve de agosto y tres, prestará asistencia a la Comisión de Rentas y Precios mediante la elaboración de los informes, estudios e informes estadísticos y estadísticos que ésta requiera.

El presente Decreto se publica en la Presidencia del Gobierno para su cumplimiento por la Comisión de Rentas y Precios, dictar cuando oportuno complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1147/1973, de 7 de junio, por el que se fijan las tarifas postales aplicables a los reembolsos del Servicio Internacional.

Prevista por la Administración española la implantación del servicio de envíos contra reembolso en el ámbito internacional, se hace necesario fijar las tarifas postales aplicables, de conformidad con el artículo siete del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso (Tokio mil novecientos sesenta y nueve).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los envíos contra reembolso del Servicio Internacional, además de estar sometidos a la tarifa que les corresponde según su categoría y modalidad, devengarán un derecho fijo de quince pesetas, más otro proporcional del medio por ciento (cincuenta centésimas) de la cantidad girada, calculado por fracciones de veinte pesetas.

Si la Administración de destino del reembolso empleara con España el sistema de giros-lista, como consecuencia de Acuerdos bilaterales, devengarán los derechos que se establezcan en los Acuerdos respectivos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO